



# Asamblea General

Distr. general  
6 de octubre de 2023  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

57º período de sesiones

Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

### Informe del Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones

#### I. Introducción

##### Examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje

1. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo emprendió una nueva labor con miras a preparar una ley modelo sobre resguardos de almacenaje a partir del proyecto de ley modelo elaborado por el Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI, que la Comisión le había remitido<sup>1</sup>.

#### II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 40º período de sesiones del 25 al 29 de septiembre de 2023 en el Centro Internacional de Viena, en esa ciudad.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d'Ivoire, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Malí, México, Panamá, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Tailandia, Türkiye, Ucrania y Viet Nam.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Chad, Egipto, El Salvador, Filipinas, Jordania, Líbano, Madagascar, Malta, Myanmar, Paraguay, Rumania, Senegal y Sri Lanka.

5. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Grupo Banco Mundial;

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 22 b), 174 a) y 177.*



b) *organizaciones intergubernamentales*: Comunidad Andina (CAN), Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG) e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: European Law Institute (ELI), European Law Students Association (ELSA), International Law Association (ILA), International Law Institute (ILI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Moot Alumni Association (MAA), New York State Bar Association (NYSBA) y Shanghai Arbitration Commission (SHAC).

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente*: Sr. Bruce Whittaker (Australia)

*Relator*: Sr. Ngoran Justin Koffi (Côte d'Ivoire)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.I/WP.131](#)) y

b) nota de la Secretaría con un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje ([A/CN.9/1152](#)).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje.
5. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

9. El Grupo de Trabajo comenzó el examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje a partir del texto que figuraba en una nota de la Secretaría ([A/CN.9/1152](#)). Las deliberaciones del Grupo de Trabajo se resumen a continuación, en el capítulo IV.

## **IV. Examen de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje**

### **A. Observaciones generales**

10. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con un intercambio general de opiniones sobre los objetivos y el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo, al que se expresó un apoyo general. Se resaltó la importancia de redactar un texto equilibrado que tuviera en cuenta las diferencias en las legislaciones nacionales, así como las necesidades de los países en desarrollo, en particular con respecto al uso de resguardos de almacenaje electrónicos. Se observó que, en consonancia con el mandato de la CNUDMI y del UNIDROIT, el proyecto de ley modelo en sí no trataba cuestiones de derecho público como la concesión de licencias, la supervisión por organismos reguladores ni las obligaciones en materia de seguros de los depositarios, pero se preveía que esos aspectos se mencionarían en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo. Se dijo que en el proyecto de ley modelo se enunciaban principios generales que cada jurisdicción promulgante habría de complementar según fuera necesario.

11. Se dijo que los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional deberían inspirar las disposiciones sobre el uso de resguardos de almacenaje electrónicos, y que podría ser conveniente que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre

Documentos Transmisibles Electrónicos (LMDTE)<sup>2</sup> fuera plenamente aplicable a esos resguardos de almacenaje. En respuesta a ello, se indicó que la aplicación de un criterio de equivalencia funcional suponía la existencia de un texto jurídico sobre la utilización de documentos en papel. Se subrayó que el enfoque del proyecto de ley modelo, que colocaba en un mismo plano a los documentos electrónicos y los documentos en papel, promovería la transición hacia el uso de resguardos de almacenaje electrónicos.

12. El Grupo de Trabajo procedió a considerar de manera general el tratamiento de los resguardos de almacenaje electrónicos a la luz de las tendencias actuales en el derecho mercantil digital y la relevancia de la LMDTE para la utilización de resguardos de almacenaje electrónicos. Se observó que, de acuerdo con el enfoque de neutralidad con respecto al soporte adoptado en el proyecto de ley modelo, el régimen jurídico aplicable a los resguardos de almacenaje debería ser el mismo, independientemente del soporte utilizado para emitirlos, pero que eso no era así, por ejemplo, en el artículo 15 del proyecto.

13. Se indicó que el proyecto de ley modelo dependía de la LMDTE para su aplicación, y se sugirió que se insertaran más disposiciones de la LMDTE en el proyecto de ley modelo a modo de orientación adicional. Se preguntó si la intención del Grupo de Trabajo, al hacer eso, era confirmar el enfoque de neutralidad con respecto al soporte o adoptar el enfoque de equivalencia funcional. Se subrayó que en ambos casos se debería respetar plenamente el principio de neutralidad tecnológica y que se deberían reflejar las disposiciones pertinentes de la LMDTE para garantizar la interoperabilidad entre sistemas y el intercambio continuo de datos.

14. Según otra opinión, era preferible adoptar el enfoque de neutralidad con respecto al soporte, ya que favorecía más la innovación. Se observó que, aunque los dos enfoques podían conducir a resultados similares, las opciones de política en que se basaba cada uno de ellos eran diferentes, y que centrar la ley modelo en los documentos en papel para permitir la aplicación del enfoque de equivalencia funcional podría no ser la mejor manera de poner en primer plano el fomento de la financiación del comercio digital.

15. En respuesta a esa observación, también se argumentó que era preferible adoptar el enfoque de equivalencia funcional porque garantizaba la coherencia con los textos vigentes de la CNUDMI. Se añadió que ese enfoque podría facilitar especialmente la transición hacia los resguardos de almacenaje electrónicos en los países en desarrollo, que seguían utilizando en gran medida documentos en papel. Se recordó que la Comisión había subrayado la importancia de que el Grupo de Trabajo adoptara la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional como principios básicos de su labor de redacción<sup>3</sup>. Se sugirió que se insertara en el proyecto de ley modelo un capítulo con normas de equivalencia funcional basadas en las disposiciones de la LMDTE.

16. Se sugirió que la secretaría preparara dos proyectos alternativos de disposiciones sobre el uso de resguardos de almacenaje electrónicos, uno de ellos basado en el enfoque de equivalencia funcional y el otro basado en el enfoque de neutralidad con respecto al soporte, para que el Grupo de Trabajo los examinara en su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo expresó amplio apoyo a esa sugerencia. Se indicó que disponer de opciones de redacción concretas facilitaría el examen de la cuestión.

## **B. Proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

17. El Grupo de Trabajo estudió una propuesta de trasladar el párrafo 2 del artículo 1 al artículo 2, ya que su contenido equivalía a una definición de “resguardo de almacenaje”. Otras delegaciones pusieron énfasis en que el párrafo 2 del artículo 1

<sup>2</sup> *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), anexo I.

<sup>3</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 197.

delimitaba el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo y que, por consiguiente, lo correcto era que estuviera en el artículo 1.

18. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas de redacción con respecto al párrafo 2 del artículo 1:

a) En aras de la claridad y a fin de poner en conocimiento de los posibles tenedores la naturaleza del título que adquirirían, se recordó que en varios tratados y leyes nacionales se exigía que los títulos negociables contuvieran palabras que identificaran el tipo de título de que se trataba (p. ej., “letra de cambio”). Se recordó que en el proyecto de ley modelo se establecía un requisito similar para evitar que se atribuyeran a un documento meramente destinado a servir de recibo de las mercancías todas las consecuencias jurídicas inherentes a los resguardos de almacenaje. Sin embargo, también se observó que, según el proyecto de ley modelo, solo el depositario podía estar autorizado a emitir un resguardo de almacenaje, lo que mitigaba el riesgo de emisión involuntaria. Además, algunas delegaciones se mostraron partidarias de eliminar ese requisito, ya que la omisión deliberada de la identificación del documento como resguardo de almacenaje podría servir para eludir la aplicación de la ley. Como alternativa, se sugirió que la identificación fuera opcional. Otra sugerencia fue que se trasladara el requisito de la identificación al párrafo 1 del artículo 9;

b) El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de que se añadiera una referencia a un representante que actuara en nombre del depositario porque esa cuestión debía regirse por las normas del derecho interno en materia de mandato o agencia u otras leyes nacionales similares;

c) En respuesta a una sugerencia de volver al término utilizado para la palabra “mercancías” en la versión del proyecto en francés aprobado por el UNIDROIT, se explicó que el término utilizado en la versión en francés que tenía ante sí el Grupo de Trabajo estaba en consonancia con los textos de la CNUDMI sobre la compraventa de mercaderías. Se consideró que una definición de la palabra “mercancías” excedería el alcance del proyecto de ley modelo.

19. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener sin modificaciones el párrafo 2 del artículo 1.

## **Artículo 2. Definiciones**

### *“Depositante”*

20. Se sugirió que en la definición de “depositante” se hiciera referencia a la parte que celebraba un contrato de almacenaje con el depositario. Se señaló que el depositante y el propietario de las mercancías depositadas no siempre eran la misma persona, y que un tercero podía entregar las mercancías en nombre del depositante, por ejemplo en el contexto del transporte multimodal. Otra sugerencia fue que se describiera al “depositante” como el primer tenedor del resguardo de almacenaje. También se sugirió que se incluyera una definición de “depósito” en el proyecto de ley modelo.

21. En respuesta a lo anterior, se señaló que el proyecto de ley modelo trataba por separado las cuestiones relativas al contrato de almacenaje y las relativas al resguardo de almacenaje, y que la definición de “depositante” reflejaba ese enfoque. Se añadió que el proyecto de ley modelo no se refería al contrato de depósito (“*bailment*”). Por la misma razón, no era necesario, como se había sugerido, insertar una referencia al contrato de almacenaje en la definición, lo que introduciría un elemento de circularidad cuando se leyeran juntas las definiciones de “depositante” y de “contrato de almacenaje”.

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin modificaciones la definición de “depositante”.

*“Documento electrónico”*

23. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin modificaciones la definición de “documento electrónico”. Se señaló que la definición se basaba en la que figuraba en el artículo 2 de la LMDTE.

*“Resguardo de almacenaje negociable”*

24. Se sugirió que la emisión de resguardos de almacenaje negociables al portador fuera opcional, ya que emitir ese tipo de documentos al portador supondría riesgos adicionales para los depositarios. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que las partes eran libres de no emitir ese tipo de resguardos al portador si, tras evaluar los riesgos, consideraban que no era aconsejable hacerlo, y se propuso que la cuestión se analizara en la guía para la incorporación al derecho interno. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener sin modificaciones la definición de “resguardo de almacenaje negociable”.

*“Resguardo de almacenaje no negociable”*

25. Se expresaron opiniones diferentes sobre la definición de “resguardo de almacenaje no negociable”. Se dijo que la definición debería poner el énfasis en la negociabilidad. En respuesta a esa opinión, se señaló que la definición se refería a la emisión “a favor de una persona determinada”, mientras que el resguardo de almacenaje negociable se emitía “a la orden de una persona determinada”, lo que reflejaba los diferentes regímenes de circulación aplicables a los dos tipos de resguardos. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó añadir la palabra “únicamente” al final del párrafo 5 del artículo 2 (véase el párr. 69 *infra*).

*“Tenedor”*

26. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre la definición de “tenedor” hasta que examinara en conjunto todos los aspectos relativos a la utilización de los resguardos de almacenaje electrónicos.

*“Tenedor protegido”**“Contrato de almacenaje”*

27. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin modificaciones las definiciones de “tenedor protegido” y “contrato de almacenaje”.

*“Depositario”*

28. En respuesta a una pregunta, se indicó que el proyecto de ley modelo se aplicaba principalmente a los resguardos de almacenaje emitidos por depositarios que ofrecían sus servicios de almacenaje al público y estaban sujetos a regulación, y que no se aplicaban a instalaciones de almacenaje privadas. Sin embargo, se añadió que el proyecto de ley modelo podría aplicarse también a acuerdos de almacenaje privados. Se indicó que las palabras “a título oneroso” eran redundantes, ya que, por definición, un depositario profesional ofrecería sus servicios a cambio de una remuneración. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “a título oneroso” en la definición.

**Artículo 5. Interpretación**

29. En vista de que esta era una disposición común en los textos legislativos de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo acordó mantener el artículo 5 sin modificaciones.

**Artículo 6. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje**

30. Se explicó que había tres opciones legislativas posibles en lo que se refería a la emisión de un resguardo de almacenaje: la obligación de emitirlo siempre; la obligación de emitirlo cuando lo solicitara el depositante, o la opción de emitirlo por acuerdo de partes. Se indicó que la obligación de emitir promovería la financiación del comercio,

que era uno de los principales objetivos del proyecto de ley modelo. Sin embargo, también se indicó que las empresas de almacenaje pequeñas y medianas podrían no estar en condiciones de emitir resguardos de almacenaje, y que imponerles esa obligación las forzaría a la larga a abandonar el negocio.

31. En respuesta a ello, se dijo que la suposición implícita en el artículo 6 era que todos los depositarios deberían poder emitir resguardos de almacenaje, y que en la guía para la incorporación al derecho interno deberían ponerse de relieve las preocupaciones relativas a la capacidad de los depositarios y las posibles soluciones. Se recordó que se planteaban cuestiones similares con respecto al derecho del cargador a exigir al transportista que emitiera documentos de transporte. Se indicó además que la obligación de emitir un resguardo de almacenaje no tenía ninguna incidencia en el contrato de depósito (“*bailment*”).

32. Se explicó que en el artículo 6 se establecían dos condiciones, a saber, el depósito de las mercancías y la solicitud del depositario, y que no había un plazo fijo para formular esa solicitud. Se adujo que el hecho de que no se hubiera emitido un resguardo de almacenaje no afectaría la validez del acuerdo de almacenaje, como se ponía de manifiesto en el artículo 6, párrafo 2. Se preguntó si el incumplimiento de la obligación de emitir un resguardo de almacenaje tendría consecuencias administrativas, legales o contractuales como, por ejemplo, multas, medidas procesales o daños y perjuicios. Se sugirió que se hiciera referencia a las “mercancías depositadas” en el párrafo 1 del artículo 6.

33. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en insertar una referencia a las “mercancías depositadas” en el párrafo 1 del artículo 6, y reflejar las deliberaciones que anteceden en la guía para la incorporación al derecho interno.

#### **Artículo 7. Declaraciones del depositante**

34. Se formularon varias observaciones en relación con el artículo 7. En vista de que era exclusivamente el depositante quien hacía las declaraciones relativas a los derechos y reclamaciones de terceros, se sugirió que se sustituyeran las palabras “salvo en la medida en que el depositario haya aceptado otra cosa” por las palabras “a menos que se haya notificado otra cosa al depositario” o “a menos que se haya revelado otra cosa al depositario”. Se añadió que se planteaba una cuestión similar con respecto al artículo 20 b). Se aclaró que las declaraciones del depositante podían figurar en el contrato de almacenaje y que no era necesario que se formularan por separado. Además, se señaló que el depositante tal vez no quisiera o no pudiera revelar los derechos y reclamaciones de terceros, por ejemplo, debido a acuerdos de confidencialidad. También se preguntó qué obligaciones tendría el depositario con respecto a los derechos y reclamaciones de terceros que se hubieran revelado. Se indicó también que el depositario no tenía la obligación de verificar las declaraciones del depositante.

35. Se observó que el artículo 6 se refería al momento de la toma de posesión de las mercancías, mientras que el artículo 7 se refería al momento del depósito de las mercancías, y se sugirió armonizar las dos disposiciones, que hacían referencia al mismo momento en el tiempo. También se indicó que la palabra “*authority*” empleada en la versión en inglés (en español, “*facultades*”) podría no reflejar los derechos contractuales sobre las mercancías. Otra sugerencia fue que se exigiera revelar la existencia de reclamaciones judiciales solo cuando estuvieran respaldadas por un título ejecutivo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen del artículo 7 b), que se examinaría en el contexto de la distribución de riesgos y el derecho del tenedor protegido.

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la frase “salvo en la medida en que el depositario haya aceptado otra cosa” por las palabras “a menos que se haya notificado otra cosa al depositario” en el artículo 7 (véase el párr. 34 *supra*) y en añadir las palabras “y para solicitar la emisión de un resguardo de almacenaje negociable” al final del apartado a). También estuvo de acuerdo en que se incluyeran en el artículo 9, párrafo 1, los derechos y reclamaciones de terceros que se hubieran notificado como información obligatoria que debía figurar en el resguardo de almacenaje.

## **Artículo 8. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje**

37. Se expresaron opiniones diferentes sobre qué documento debería prevalecer en el caso de que hubiera discrepancias entre las cláusulas del resguardo de almacenaje y las del contrato de almacenaje. Se explicó que, si bien el contrato de almacenaje revestía especial importancia entre el depositante y el depositario, el resguardo de almacenaje cumplía una función más importante para los posibles cesionarios.

38. Se indicó que la incorporación por remisión no debería ser posible en el resguardo de almacenaje. Se sugirió que se reformulara el artículo de la siguiente manera: “Se entenderá que, por disposición de la presente ley, el resguardo de almacenaje contiene todas las cláusulas del contrato de almacenaje, salvo las que no sean compatibles con las condiciones establecidas en dicho resguardo”. Otra sugerencia fue que se dividiera el artículo en dos párrafos distintos para aclarar, en primer lugar, que las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje se aplicarían al resguardo de almacenaje y, en segundo lugar, que solo en caso de que hubiera discrepancias prevalecerían las condiciones establecidas en el resguardo de almacenaje. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que reformulara la disposición teniendo en cuenta las deliberaciones sostenidas en su presente período de sesiones, para examinarla en su siguiente período de sesiones.

## **Artículo 9. Información que deberá incluirse en el resguardo de almacenaje**

### *Párrafo 1*

39. El Grupo de Trabajo acordó introducir las siguientes modificaciones en el párrafo 1 del artículo 9:

- suprimir el apartado a), ya que las cláusulas que figuraran efectivamente en el documento deberían determinar su naturaleza;
- suprimir el apartado c) en vista de que en ese apartado se contemplaban procedimientos técnicos que podrían limitar la transmisión de los derechos (p. ej., debido a cuestiones de accesibilidad u otras características de la plataforma electrónica), pese a que, en opinión del Grupo de Trabajo, tales factores no deberían ser un obstáculo para la negociabilidad;
- añadir las palabras “y la dirección” después de “nombre” en los apartados e) y f) para identificar mejor a las partes, pero sin afectar a la aplicación de las normas de derecho internacional privado;
- sustituir las palabras “el tipo” por “la descripción” en el apartado g), para captar mejor las características pertinentes de las mercancías, y aclarar en la guía para la incorporación al derecho interno que la obligación establecida en el apartado g) estaba sujeta a la aplicación del artículo 11;
- modificar el apartado k) insertando las palabras “y el lugar” después de “fecha”, para facilitar la aplicación de las normas de derecho internacional privado, sin perjuicio de los ajustes que, en su caso, tuvieran que hacerse más adelante para contemplar el uso de resguardos de almacenaje electrónicos;
- suprimir las palabras “que lo soliciten” y añadir las palabras “si así lo solicita el tenedor actual” después de la palabra “cesionarios” en el apartado l), para especificar quién era la persona que tenía derecho a solicitar una copia del contrato de almacenaje.

40. El Grupo de Trabajo escuchó varias sugerencias de que se añadieran elementos a la lista de información obligatoria que figuraba en el artículo 9, párrafo 1, entre ellos los siguientes: una descripción detallada de las mercancías y de su calidad, el valor de las mercancías, el valor asegurado, la fecha de depósito de las mercancías, la potencial peligrosidad de las mercancías y las medidas adoptadas para evitar riesgos, así como el tiempo de conservación de las mercancías percederas. Se explicó que esa información adicional facilitaría la evaluación de las mercancías y, en última instancia, fomentaría el uso de resguardos de almacenaje negociables. Otra sugerencia fue que se definiera la

palabra “persona” para aclarar que incluía tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

41. Sin embargo, se señaló que sería difícil proporcionar esa información con suficiente claridad y objetividad. Por ejemplo, se hizo notar que el valor de las mercancías podía fluctuar, lo que podría exponer al depositario al riesgo de incurrir en responsabilidad si la información era incorrecta, y que el depositante podría no querer revelar el valor de las mercancías. También se observó que el depositario podría tener solamente una póliza de seguro genérica y que una referencia a la suma asegurada no debería dar a entender que era obligatorio indicar la cobertura exacta de determinadas mercancías. Se añadió que la fecha de depósito no aportaba información adicional importante, puesto que ya se disponía de la fecha de emisión del resguardo de almacenaje y de la fecha del contrato de almacenaje. En respuesta a ello, se indicó que la fecha de depósito de las mercancías podía ser pertinente para determinar cuándo empezaba a correr un plazo de prescripción y también para permitir al futuro tenedor calcular el tiempo de conservación de las mercancías almacenadas.

42. La opinión general fue que añadir demasiados requisitos a la carga que ya pesaba sobre los hombros de las pequeñas empresas de almacenaje podría obstaculizar su funcionamiento. Además, se observó que en las operaciones financieras con resguardos de almacenaje era necesario hacer una valoración independiente de las mercancías que abarcaría la mayor parte de esos elementos. También se hizo notar que la práctica habitual era que en el marco regulador y de concesión de licencias del Estado promulgante se exigiera la presentación de información detallada, y que los requisitos de información establecidos en la legislación se redujeran al mínimo.

43. Se señaló que la información sobre la calidad de las mercancías era esencial con respecto a algunas mercancías, como las fungibles, pero no para otras, y que era preferible dejar que el organismo regulador determinara las mercancías pertinentes. Se añadió que el requisito amplio de proporcionar información sobre la descripción de las mercancías (véase el párr. 39 *supra*) podría abarcar también la calidad de estas. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reflejar las consideraciones anteriores en la guía para la incorporación al derecho interno, entre ellas la interacción entre el artículo 9 del proyecto y los requisitos de revelación de información establecidos en el marco regulador, así como la obligación que tienen los depositarios autorizados de evaluar la calidad de las mercancías.

44. Al analizar el párrafo 1 del artículo 9, el Grupo de Trabajo volvió a examinar el requisito establecido en el artículo 1, párrafo 2, de que el resguardo de almacenaje se autodenominara tal (véase el párr. 18 a) *supra*). Se recordó que la falta de la denominación exigida en el artículo 1, párrafo 2, acarrearía la nulidad del documento y, por consiguiente, hacía inaplicable la ley modelo a dicho documento, mientras que la falta de la información exigida en el artículo 9, párrafo 1, daba lugar a responsabilidad pero no afectaba a la validez del resguardo de almacenaje. Se reiteró la preocupación de que pudiera eludirse la aplicación de la ley modelo omitiendo incluir en el resguardo su denominación. También se analizó la interacción con la responsabilidad del depositario por no emitir un resguardo de almacenaje, conforme a lo establecido en el artículo 6. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó eliminar del artículo 1, párrafo 2, el requisito de la autodenominación y colocarlo como un elemento nuevo en el artículo 9, párrafo 1.

#### *Párrafo 2*

45. Algunas delegaciones sugirieron que se previera en el proyecto de ley modelo la nulidad de los resguardos de almacenaje que no cumplieran determinados requisitos relativos a la información básica que debían contener, como la denominación de resguardo de almacenaje, su carácter negociable o no negociable, y si se emitían a la orden de una persona determinada o al portador (art. 2, párrs. 4 y 5). Se observó que en los textos de la CNUDMI sobre el transporte marítimo de mercancías se aplicaba un enfoque similar (p. ej., art. 1, párr. 7, y art. 15, párr. 3, del Convenio de las Naciones

Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978)<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo acordó insertar la frase siguiente al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 9: “siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 1 [y en los párrafos 4 o 5 del artículo 2]”.

46. Se observó que el artículo 9, párrafo 1 g), en su nueva redacción, se refería a la descripción de las mercancías como información obligatoria, mientras que el artículo 1, párrafo 2 a), se refería a la descripción de las mercancías como elemento esencial del resguardo de almacenaje. Para armonizar las dos disposiciones, se sugirió que se sustituyeran las palabras “que se describen” en el artículo 1, párrafo 2 a), por la palabra “indicadas” u otra similar. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

47. Se formularon varias observaciones sobre la naturaleza de la norma de responsabilidad que figuraba en la segunda oración del artículo 9, párrafo 2. Se expresó preocupación por la posibilidad de que se interpretara que la disposición establecía una responsabilidad objetiva para el depositario. Se explicó que se suponía que la disposición se aplicaría de acuerdo con lo dispuesto en el derecho interno, por ejemplo, con respecto al grado de culpa, la carga de la prueba y las circunstancias atenuantes. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en añadir las palabras “de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional”, u otras similares, al final de la segunda oración del párrafo 2 del artículo 9. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se limitara esta disposición a los resguardos de almacenaje negociables.

48. Tras nuevas deliberaciones, el Grupo de Trabajo acordó sustituir la segunda oración del párrafo 2 del artículo 9 por palabras como las siguientes: “Sin embargo, ello no eximirá al depositario de la responsabilidad que en virtud de otras leyes tendría frente a cualquier persona como consecuencia de los errores u omisiones que haya cometido al formular la declaración”.

### *Párrafo 3*

49. Teniendo presente su decisión de suprimir el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, el Grupo de Trabajo acordó redactar el párrafo de la siguiente manera o en términos similares: “Si, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, apartados b) y d), en un resguardo de almacenaje no se indica el nombre de la persona a la orden de quien, o en favor de quien, se emite, se presumirá que se trata de un resguardo de almacenaje negociable emitido al portador”.

### **Artículo 10. Otra información que podrá incluirse en el resguardo de almacenaje**

50. Se sugirió que en el artículo 10, párrafo 1 a), se agregara una referencia a los detalles de la póliza de seguro que cubría las mercancías, para identificarla mejor. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

51. También se sugirió que se mencionaran, como un elemento más de la lista que figuraba en el artículo 10, los derechos o reclamaciones de terceros que declarara el depositante de conformidad con el artículo 7 b). Según otra opinión, esa información debería incluirse en el artículo 9. Sin embargo, se respondió que esa cuestión debería tratarse cuando se examinaran los asuntos relacionados con el tenedor protegido y la transmisión de derechos.

52. Se señaló que, conforme a la legislación nacional, la mezcla de bienes fungibles podía tener consecuencias importantes para la propiedad de las mercancías, y se sugirió que la información exigida en el artículo 10, párrafo 1 d), fuera obligatoria y, por consiguiente, se trasladara al artículo 9. En respuesta a ello, se señaló que podría preverse una salvaguardia adecuada sustituyendo las palabras “si así se establece” por las palabras “en la medida en que así se establezca” en el párrafo 2 del artículo 25, de manera que el depositario solo pudiera mezclar las mercancías en la medida en que así se estableciera en el resguardo de almacenaje. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las

<sup>4</sup> También conocido como las “Reglas de Hamburgo”: Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1695, núm. 29215, pág. 3.

palabras “si así se establece” por las palabras “en la medida en que así se establezca” en el párrafo 2 del artículo 25.

53. El Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 2 del artículo 10 teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el párrafo 2 del artículo 9 (véase el párr. 47 *supra*).

54. El Grupo de Trabajo también acordó incluir en el artículo 9 o en el artículo 10 una disposición que indicara que cualquier texto que se insertara en un resguardo de almacenaje negociable con el fin de limitar su transmisibilidad sería ineficaz, y pidió a la secretaría que redactara esa disposición.

55. Se explicó que en el artículo 10, párrafo 3, se establecía una norma supletoria con respecto a la información indicada en el párrafo 1 c) de ese artículo, y que en el caso de los bienes fungibles era fundamental describir su calidad. Se planteó una duda con respecto a la relación del párrafo 3 del artículo 10 con el párrafo 1 g) del artículo 9, por un lado, y con el artículo 8, por el otro, y se preguntó si la información relativa a la calidad de las mercancías podría incorporarse al resguardo de almacenaje mediante una remisión al contrato de almacenaje.

56. El Grupo de Trabajo convino en que la noción de “calidad” prevista en el artículo 10, párrafo 3, que podría tener una connotación subjetiva en algunas de las versiones de la ley modelo en los distintos idiomas, se explicara en la guía para la incorporación al derecho interno.

#### **Artículo 11. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares**

##### *Párrafo 1*

57. El Grupo de Trabajo hizo notar la importancia que revestía este artículo para dirimir controversias entre un tenedor que esperara recibir mercancías acordes con la descripción que figuraba en el resguardo de almacenaje y un depositario que solo podría entregar mercancías del tipo que hubiera efectivamente recibido. En aras de la claridad, se sugirió que el depositario, al declinar toda responsabilidad por la información declarada sobre las mercancías de conformidad con el artículo, también hiciera constar en el resguardo de almacenaje que la descripción de las mercancías se basaba en la información proporcionada por el depositante. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia y pidió a la secretaría que insertara la disposición correspondiente en el artículo 11, párrafo 1 a). También convino en que se explicara el concepto de “viable o comercialmente razonable” en la guía para la incorporación al derecho interno.

58. Se dijo que era redundante hacer referencia a un paquete sellado en el apartado b) y se sugirió que se suprimieran las palabras “cuando las mercancías estén en un paquete sellado”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el párrafo 1 podría ser aplicable también cuando las mercancías no estuvieran en paquetes sellados, mientras que el texto resultante de la modificación propuesta podría interpretarse en el sentido de que limitaba su aplicación a los paquetes sellados. Además, se observó que la aplicación de los apartados a) y b) era disyuntiva, lo que podría quedar más claro si se utilizaba la conjunción “o” en lugar de “y”.

##### *Párrafo 2*

59. Se sugirió que se armonizara el párrafo 2 de este artículo con el párrafo 2 de los artículos 9 y 10 para hacer referencia al régimen legal general en materia de responsabilidad. En respuesta a esa sugerencia, se explicó que el párrafo 2 del artículo 11 contenía una norma especial que era un elemento esencial de la ley modelo. El Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “era falsa o engañosa” por las palabras “contenía errores u omisiones” para armonizar la disposición con el párrafo 2 del artículo 9, e insertar las palabras “como consecuencia de los errores u omisiones que contenga la descripción” después de la palabra “persona” a fin de aclarar cómo funcionaba la exención de responsabilidad.

**Artículo 12. Alteración de un resguardo de almacenaje**

60. El Grupo de Trabajo escuchó varias observaciones con respecto a la aplicabilidad del artículo 12 y los efectos que se le deseaba atribuir. Se señaló que esa disposición era pertinente sobre todo para el uso de documentos en papel, ya que era posible que un sistema de resguardos de almacenaje electrónicos no permitiera emitir documentos incompletos. Además, el artículo se aplicaba únicamente al hecho de rellenar espacios en blanco, y no a la modificación de la información contenida en el resguardo de almacenaje.

61. En respuesta a una pregunta sobre si el artículo debería exigir la identificación del autor de las inserciones que se hicieran en un resguardo de almacenaje, se dijo que una norma en tal sentido limitaría la circulación de los resguardos de almacenaje. Se indicó que el artículo partía del supuesto, basado en la práctica comercial habitual, de que el depositario asumía el riesgo que implicaba dejar espacios en blanco en el resguardo de almacenaje, práctica congruente con el régimen legal de los títulos negociables. No obtuvo apoyo la propuesta de exigir al depositario que corrigiera cualquier error u omisión en la información si así lo solicitaba el tenedor.

62. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en añadir un párrafo al artículo 12 para aclarar que cualquier cambio que se hiciera en el resguardo de almacenaje sin la autorización del depositario, a excepción del cambio previsto en el artículo 12, sería inoponible al emisor. El Grupo de Trabajo también estuvo de acuerdo en que se aclarara en la disposición o en la guía para la incorporación al derecho interno, según correspondiera, que la protección prevista en el artículo 12 se aplicaría individualmente a cada uno de los tenedores subsiguientes que no hubiese tenido conocimiento de la falta de autorización.

**Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje**

63. Se expresaron dudas acerca de la necesidad de mantener este artículo en el proyecto, dado que la cuestión de la pérdida o destrucción de títulos negociables o documentos representativos de mercancías ya estaba regulada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales. También se preguntó si el procedimiento de sustitución previsto en el proyecto de ley modelo era suficiente para evitar que un tenedor cometiera fraude, alegando la pérdida de resguardos de almacenaje. El Grupo de Trabajo, consciente de esas preocupaciones, estuvo de acuerdo en que se exigiera al tenedor, en el artículo 13, párrafo 1, que presentara prueba suficiente de la pérdida o destrucción.

64. Se destacaron los riesgos que supondría la circulación simultánea de resguardos de almacenaje sustituidos y sustitutos, especialmente si se trataba de resguardos de almacenaje negociables. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara en el artículo 13, párrafo 1, que únicamente el resguardo de almacenaje emitido en sustitución del anterior daría derecho al tenedor a reclamar las mercancías, y que la persona que adquiriera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido podría tener derecho solamente a una indemnización por daños y perjuicios. El Grupo de Trabajo acordó además que se explicaran en la guía para la incorporación al derecho interno las cuestiones derivadas de la pérdida o destrucción de resguardos de almacenaje y los aspectos conexos en materia de responsabilidad.

65. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del párrafo 2 del artículo 13 hasta su período de sesiones siguiente.

66. El Grupo de Trabajo convino en que se explicara en la guía para la incorporación al derecho interno que la indemnización mencionada en el artículo 13, párrafo 3, debería abarcar todo el período durante el cual el depositario estuviera expuesto al riesgo de incurrir en responsabilidad, que podía ser diferente del plazo de prescripción correspondiente.

67. El Grupo de Trabajo acordó insertar en el artículo 13, párrafo 4, la obligación de indicar en el resguardo de almacenaje sustituto el número de identificación del resguardo de almacenaje sustituido.

**Artículo 14. Cambio de soporte del resguardo de almacenaje**

68. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 14 hasta su período de sesiones siguiente.

**Artículo 15. Cesión de resguardos de almacenaje negociables**

69. Se hizo saber al Grupo de Trabajo que en algunos ordenamientos jurídicos un resguardo de almacenaje endosado a favor de una persona determinada podía ser negociable a menos que se indicara claramente que no lo era. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las modificaciones introducidas en la definición de “resguardo de almacenaje no negociable” (véase el párr. 25 *supra*) reforzaban la presunción de negociabilidad de los resguardos de almacenaje en general y aclaraban los efectos del endoso de un resguardo de almacenaje a favor de una persona determinada.

70. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del párrafo 2 del artículo 15 hasta su período de sesiones siguiente.

**Artículo 16. Derechos del cesionario en general**

71. Se indicó que la referencia que se hacía a la transmisión de la propiedad en los artículos 16 y 18 del proyecto planteaba cuestiones delicadas propias del derecho de los bienes, y que era un asunto ajeno al ámbito de aplicación de la ley modelo. Se recordó que existían distintos mecanismos de transmisión de la propiedad de los bienes en los ordenamientos jurídicos nacionales y que, por esa razón, el asunto se había excluido de otros textos de derecho uniforme preparados por la CNUDMI, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>5</sup>. Se dijo también que la transmisión de la propiedad de las mercancías con el resguardo de almacenaje iba en contra de las prácticas comerciales vigentes en algunos Estados y que exponería al propietario al riesgo de perder las mercancías cuando el depositante no tuviera la propiedad de estas. Por esos motivos se sugirió que se suprimieran las referencias a la transmisión de la propiedad. En lugar de ello, el proyecto de ley modelo debería adoptar un enfoque neutral desde el punto de vista funcional y limitarse a establecer que la cesión de un resguardo de almacenaje tendría, con respecto a la adquisición de derechos de propiedad sobre las mercancías, los mismos efectos que la entrega de la posesión física de las mercancías. Por otra parte, el artículo 16, que se aplicaba tanto a los tenedores protegidos como a los tenedores ordinarios, solo debería disponer que la cesión de un resguardo de almacenaje implicaba también la transmisión de los derechos derivados del contrato de almacenaje, lo que estaba en consonancia con las normas generales del régimen legal de los títulos negociables.

72. En respuesta a lo anterior, se indicó que la transmisión de la propiedad con el resguardo de almacenaje era esencial para facilitar la comercialización y la comerciabilidad de los resguardos de almacenaje, al aumentar la confianza en sus efectos jurídicos y, en definitiva, para promover la financiación del comercio, que era el principal objetivo de la ley modelo. Por lo tanto, se indicó que los artículos 16 y 18 deberían mantenerse con su redacción actual.

73. El hecho de contemplar la transmisión de la propiedad con el resguardo de almacenaje plantearía dificultades adicionales cuando el depositante no fuera el propietario de las mercancías —lo que podía suceder de acuerdo con el artículo 7— y el propietario no consintiera en transmitir la propiedad. Además, los derechos de un financiador que adquiriera un resguardo de almacenaje durante una operación de financiación, por ejemplo con una carta de crédito, podrían no ser los de un propietario pleno. Se mencionó el conflicto que podría surgir entre los tenedores de un conocimiento de embarque y los de un resguardo de almacenaje relativos a las mismas mercancías. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que añadiera un texto alternativo en el artículo 18 o preparara versiones alternativas del artículo 18 en que se

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3.

indicara que el tenedor protegido adquiriría sobre las mercancías los mismos derechos que adquiriría si se le entregara la posesión de estas.

#### **Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable**

74. El Grupo de Trabajo convino en que se explicaran en la guía para la incorporación al derecho interno los conceptos de “actuar de buena fe” y “sin tener conocimiento”.

#### **Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable**

75. Se sugirió que en el artículo 18 se permitiera al depositario oponer excepciones con arreglo al derecho general de los contratos, alegando, por ejemplo, que había mediado equivocación, error o coacción al emitirse el resguardo de almacenaje. En igual sentido, se propuso que en el artículo 18 se permitiera al depositario oponer excepciones frente a demandas presentadas directamente contra el tenedor por reclamaciones no respaldadas por un derecho de retención.

76. Se hizo saber al Grupo de Trabajo que había casos en que, conforme al derecho general de los contratos, un resguardo de almacenaje podría ser nulo por contener errores o por otros motivos similares, lo que en algunos ordenamientos jurídicos limitaría la obligación de entrega del depositario. En apoyo de ese argumento, se indicó que, en el caso de que un depositario pudiera alegar la nulidad del resguardo de almacenaje, estaría obligado a indemnizar al tenedor. Sin embargo, se consideró que era necesario preservar los derechos del tenedor protegido para promover el uso de los resguardos de almacenaje en la financiación del comercio. El Grupo de Trabajo acordó que se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno que la ley modelo no afectaría a ningún derecho a reclamar una indemnización que pudiera tener el tenedor frente al depositario, en virtud de otras leyes.

#### **Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria**

77. Se explicó que las cuestiones relativas a las garantías mobiliarias se dejaban en manos de otras leyes, salvo por lo dispuesto en el artículo 19, cuyo apartado a) se aplicaría únicamente en las jurisdicciones que tuvieran leyes que previeran un registro de garantías mobiliarias. Era posible que las leyes sobre garantías mobiliarias no otorgaran derechos similares a los de un tenedor protegido, circunstancia que se debería analizar en la guía para la incorporación al derecho interno, explicando la interacción de esas leyes con la ley modelo.

#### **Artículo 20. Declaraciones del cedente de un resguardo de almacenaje negociable**

78. En el apartado b), se convino en sustituir las palabras “que no tiene” por “que el cedente no tiene” y en reemplazar la frase “salvo en la medida en que el cesionario haya aceptado otra cosa” por las palabras “a menos que se haya notificado otra cosa al cesionario”.

#### **Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios**

79. El Grupo de Trabajo acordó suprimir la frase “o al que se le encomiende el cobro de un título negociable o de otro crédito” y reformular el artículo a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio por el que se Establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés<sup>6</sup>.

#### **Artículo 22. Cedente no garante**

80. Se acordó sustituir las palabras “que le incumben en relación con” por las palabras “de las que haga prueba” u otras similares.

<sup>6</sup> Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 143, pág. 257.

**Artículo 23. Aplicación del presente capítulo**

81. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 23, que resultaba redundante tras la modificación del párrafo 2 del artículo 9, y en estudiar en el siguiente período de sesiones posibles disposiciones sobre la cesión de los derechos que conferirían los resguardos de almacenaje no negociables.

**Artículo 24. Deber de diligencia**

82. Se explicó que el depositario podría modificar sus obligaciones con el depositante enunciadas en el párrafo 1 según las cláusulas del acuerdo de almacenaje o sus obligaciones con el tenedor enunciadas en el párrafo 1 según las condiciones establecidas en el resguardo de almacenaje. Se acordó explicar en la guía para la incorporación al derecho interno que el concepto de deber de diligencia podía variar en función de elementos como la naturaleza de las mercancías y las tarifas de almacenamiento.

**Artículo 25. Deber de mantener las mercancías separadas**

83. El Grupo de Trabajo convino en lo siguiente:

- añadir las palabras “y en el contrato de almacenaje” al final del párrafo 2;
- analizar en la guía para la incorporación al derecho interno el tratamiento de los tenedores concurrentes en el caso de que se emitiera un número excesivo de resguardos de almacenaje con respecto a mercancías mezcladas.

**Artículo 26. Derecho de retención del depositario**

84. Se estuvo de acuerdo en lo siguiente:

- añadir “razonablemente” antes de “necesarios” en el párrafo 1 b);
- analizar en la guía para la incorporación al derecho interno los procedimientos de ejecución pertinentes para hacer valer el derecho de retención del depositario sobre las mercancías, así como la prelación del derecho de retención frente a otros créditos;
- aclarar la relación existente entre los artículos 26 y 31 del proyecto.

**Artículo 27. Obligación de entrega del depositario**

85. El Grupo de Trabajo acordó sustituir las palabras “para que le entregue las mercancías” por “con respecto a la entrega de las mercancías” en el apartado a), para que la disposición abarcara también las instrucciones de efectuar la entrega a un tercero; solicitar a la secretaría que propusiera una formulación adecuada en el apartado b) para hacer referencia a la entrega del control del resguardo de almacenaje electrónico, y sustituir la palabra “garantizado” en el apartado c) por un término no relacionado con las garantías mobiliarias.

**Artículo 28. Entrega parcial**

86. El Grupo de Trabajo convino en reflejar en el artículo 28 los cambios introducidos en el artículo 27.

**Artículo 29. División del resguardo de almacenaje**

87. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “podrá” por “deberá” e introducir un texto en que se exigiera al tenedor que indemnizara al depositario por los costos derivados de la división del resguardo. También convino en que se explicara en la guía para la incorporación al derecho interno la importancia de regular asuntos conexos como el establecimiento de cantidades mínimas en cuanto a las mercancías comprendidas y la recuperación de los costos de las solicitudes de división de los resguardos.

**Artículo 30. Posibilidad de eximirse de la obligación de entrega**

88. El Grupo de Trabajo convino en lo siguiente:

- sustituir las palabras “eximido de entregar las mercancías” por “eximido de su obligación de entregar las mercancías”;
- incluir en la guía para la incorporación al derecho interno ejemplos de casos en que se eximía de la entrega de las mercancías, indicando también las consecuencias que ello tenía para la cobertura de los seguros;
- añadir al final del apartado b) las palabras “o en el artículo 31, párrafo 2”.

**Artículo 31. Finalización del almacenaje por el depositario**

89. El Grupo de Trabajo convino en lo siguiente:

- combinar los párrafos 1 y 2 para permitir que se enviara una sola notificación a fin de reclamar el pago del importe correspondiente al derecho de retención y exigir el retiro de las mercancías, y también advertir de la venta de las mercancías;
- aclarar que se debía notificar a las personas conocidas y dar aviso al público en general;
- examinar en la guía para la incorporación al derecho interno cuál sería un plazo de antelación razonable para la notificación (p. ej., 30 días);
- modificar el párrafo 3 para dar al depositario la posibilidad de deshacerse de las mercancías peligrosas por vías legales, entre ellas la venta, en lugar de exigir al depositario que tratara antes de venderlas.

**Capítulo V. Resguardos de garantía**

90. El Grupo de Trabajo debatió sobre las razones para incluir el capítulo V en la ley modelo. Se señaló que algunos Estados utilizaban de manera efectiva sistemas de doble resguardo, pero se preguntó si la CNUDMI debería promover ese sistema en una ley modelo. Se hizo patente que algunos delegados no tenían en esa etapa una visión suficientemente clara del funcionamiento del sistema de doble resguardo y de los resultados que podía arrojar por contraposición a los resultados de un sistema de resguardo único. Se dijo que ello dificultaba que algunas delegaciones se formaran una opinión respecto de esa cuestión compleja. El Grupo de Trabajo reconoció que la cuestión era importante y que necesitaría más tiempo para llevar a cabo una reflexión profunda al respecto, por lo que decidió examinar el capítulo V como si hubiera de mantenerse y recabar más información sobre la cuestión antes de su siguiente período de sesiones. A ese respecto, el Grupo de Trabajo agradeció la información sobre el funcionamiento del sistema de doble resguardo en los países que utilizaban ese sistema, lo que contribuyó a informar al Grupo de Trabajo en su conjunto.

**Artículo 32. Ámbito de aplicación y disposiciones generales**

91. En primer lugar, se convino en sustituir el párrafo 1 por el texto siguiente u otro de tenor similar: “El resguardo de almacenaje deberá emitirse en forma de dos documentos independientes que contendrán la misma información, a saber, un resguardo de almacenaje y un resguardo de garantía”. Acto seguido, se acordó sustituir las palabras “la presente Ley” por las palabras “el presente capítulo” en el primer renglón del párrafo 2.

92. Se recordó al Grupo de Trabajo que había decidido anteriormente eliminar el requisito de que el resguardo de almacenaje se autodenominara tal en la definición de “resguardo de almacenaje” enunciada en el párrafo 2 del artículo 1. Se señaló que, en el caso de un sistema de doble resguardo, debería recuperarse esa denominación en el resguardo de almacenaje y que, del mismo modo, el resguardo de garantía tendría que autodenominarse tal.

**Artículo 33. Emisión y forma de los resguardos de garantía**

93. Se señaló que ya no sería necesario el párrafo 1 del artículo 33 en vista de la modificación que se había acordado introducir en el párrafo 1 del artículo 32. También se convino en incluir en el artículo 33 una formulación equivalente a la que se empleaba en el artículo 6, párrafo 2. Se acordó además que, al reformular esas disposiciones, la secretaría reconsiderara el modo de aplicación del párrafo 2 del artículo 33 para garantizar que no arrojara resultados no deseados.

**Artículo 34. Efectos de los resguardos de garantía**

94. Se convino en aclarar el párrafo 3 para dejar claro que el pago debía abonarse al tenedor del resguardo de garantía. También debería modificarse el párrafo para que dispusiera que el tenedor del resguardo de garantía debía entregarlo posteriormente al tenedor del resguardo de almacenaje. Se debatió si se deberían suprimir los párrafos 3 y 4 del artículo 34, pero el Grupo de Trabajo decidió mantener ambos párrafos.

**Artículo 35. Cesiones y otros negocios jurídicos**

95. El Grupo de Trabajo examinó si la redacción del párrafo 2 era apropiada o tal vez demasiado restrictiva. Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo en su redacción actual. Se sugirió que se utilizara una palabra diferente en el párrafo 2 para sustituir la palabra “anotar”, al menos en la versión del proyecto en español. Se debatió además en qué medida el capítulo V podría coexistir debidamente con el artículo 19. Se llegó a la conclusión de que ambos conjuntos de disposiciones no eran incompatibles. Se acordó modificar el párrafo 3 del artículo 35 de la misma manera convenida para el párrafo 2 del artículo 33.

**Artículo 36. Derechos y obligaciones del depositario**

96. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el artículo 36. En primer lugar, estudió el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 2. Se acordó modificar el texto que figuraba entre corchetes para dejar claro que presentaba dos opciones y que un Estado podría optar por usar una de las dos opciones o ambas. Se señaló posteriormente que debería reconsiderarse el párrafo 3 de la misma manera que el párrafo 2 del artículo 33 y el párrafo 3 del artículo 35.

**Artículo 37. Entrada en vigor****Artículo 38. Derogación y modificación de otras leyes**

97. El Grupo de Trabajo pasó a examinar los artículos 37 y 38. No se formularon observaciones sobre esos artículos. Se preguntó si la ley modelo debería contener disposiciones que trataran los conflictos de leyes. No se adoptó ninguna decisión al respecto.

98. Por último, el Grupo de Trabajo estudió la sugerencia de que se modificaran ligeramente las definiciones de “resguardo de almacenaje negociable” y “resguardo de almacenaje no negociable” enunciadas en el artículo 2 para garantizar que no hubiera una laguna entre ambas definiciones por inadvertencia, y se pidió a la secretaría que tuviera ello en cuenta al reformular el texto.